

**Doctor**  
**JOSE FRANCISCO ACUÑA**  
**Magistrado Ponente**  
**Corte Suprema de Justicia – Sala penal**  
**Bogotá D.C.**

**RER: RADICADO 110016000050201120844**  
**CONTRA: MARTIN HORACIO CARRILLO GOMEZ**

GINA MARIA GARCIA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de DEFENSORA SUPLENTE de MARTIN HORACIO CARRILLO GOMEZ, por medio del presente escrito, me permito Descorrer el traslado al recurso de casación admitido por su despacho en los siguientes términos, solicitando claro desde ya, que no se CASE la sentencia.

Señores magistrados, es importante que ustedes conozcan que éste proceso convocó a audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, y se tramitó como un delito querellable, sin embargo como una conducta culposa había caducado, se imputó el actuar de MARTIN CARRILLO como doloso (sin decir si era directo, indirecto o eventual), y solo hasta los alegatos de apertura del juicio oral, se indicó que era dolo eventual, alegando hechos relevantes que nunca fueron descritos en la imputación o en la acusación, lo que significó una falta de garantías para la defensa quien en cada audiencia de veía sorprendida por hechos novedosos, con los que se buscaba tratar de configurar el dolo, ante la clara caducidad de un delito culposos.

Señores Magistrados, si ustedes escuchan la imputación y la acusación, se podrán dar cuenta que sus hechos difieren totalmente, y más ahora de lo que se pretende en la demanda de casación.

Se indicó inicialmente como hechos relevantes para atribuir responsabilidad a mi representado: que MARTIN CARRILLO GOMEZ no era médico Cirujano Plástico; que él no podía haber realizado ese procedimiento a JESSICA Cediél, prácticamente indica que CARRILLO era un médico de garaje; que Secretaria de salud la había

tenido que sellar su consultorio; que el Ministerio de Educación no convalidó sus estudios, que el producto utilizado no tenía autorización por el INVIMA; que manejaba un precio por debajo del mercado; y que conociendo todo lo anterior le había realizado el procedimiento a JESSICA CEDIEL.

Ya en los alegatos de apertura, luego de haber anunciado la conducencia de las pruebas de la defensa, y ante la evidente equivocación en muchos de sus hechos, la fiscalía cambia su teoría, por ejemplo, ya se indica es que MARTIN CARRILLO no es médico especializado en medicina estética (es decir, elimina su argumento de que no era médico cirujano plástico), que sólo existían dos procedimientos para el aumento de glúteos, pero fundamentalmente indica que el dolo es en la modalidad de eventual, porque MARTIN CARRILLO conocía las consecuencias del producto fraudulento y lo usó a pesar de las advertencias científicas y legales, dejando al azar su resultado.

Lo anterior señores magistrados, fue un hecho novedoso para la defensa, quien nunca pudo conocer desde el inicio la modalidad del dolo, y lo que consideraban como hechos relevantes para su configuración.

Claramente la fiscalía no pudo probar su teoría, porque nunca existieron advertencias del Invima ni de ninguna autoridad, respecto a modificaciones, uso, o producto fraudulento, sin embargo, lo que hoy nos llama la atención, es que el apoderado de la Víctima nos sorprende una vez más con argumentos nuevos en sede de casación, en los que indica que MARTIN CARRILLO **no usó HIALUCORP**, que no se sabe que producto le aplicó a JESSICA CEDIEL porque no lo compró directamente al laboratorio.

Es decir, siguen sorprendiendo a la defensa con nuevos argumentos, que no hacen parte de los hechos jurídicamente relevantes que le fueron imputados a mi representado.

Se adelantó todo un proceso de defensa demostrando como ese producto HIALUCORP tenía vigencia y aprobación de Invima al momento de su aplicación en la humanidad de JESSICA CEDIEL, que nunca se notificaron sus cambios de presentación, que el laboratorio al parecer nunca lo importó que tenían una cadena de distribución fraudulenta, y que los responsables de la lesión de JESSICA CEDIEL no han sido investigados, y ahora resulta que el casacionista indica que MARTIN CARRILLO usó otro producto.

Un hecho que jamás fue objeto de debate, que no hizo parte de la imputación ni de la acusación, y que claramente no puede ser aceptado para casar la sentencia, toda vez que habría incongruencia entre la imputación y una eventual sentencia.

No obstante, lo anterior, todos estos esos cambios durante toda la actuación, en cuanto a las conductas desplegadas por mi representado, han sido desvirtuados uno a uno y nuevamente lo haremos en este estado procesal, toda vez que no hay duda de que mi representado MARTIN CARRILLO compró HIALUCORP y fue el producto que aplicó a sus pacientes incluida JESSICA CEDIEL producto que estaba aprobado por el INVIMA.

Si el producto no contenía los componentes que la empresa indicó al Invima al momento de solicitar su registro, o que nunca lo importó realmente, son hechos que no pueden atribuirse a CARRILLO, y no es posible afirmar que mi representado no uso HIALUCORP.

MARTIN CARRILLO no solo lo afirmó el en su testimonio, fue la misma imputación quien indicó que MARTIN ofreció a JESSICA CEDIEL aplicar HIALUCORP e incluso así lo escribió el recurrente en el acápite de antecedentes, adicionalmente están todas las etiquetas del producto en las historias clínicas llevadas a juicio, lo afirmó su distribuidor, los vendedores directos del laboratorio, para que ahora se traiga este hecho novedoso sorprendente de que se usó otro producto.

No cabe duda el producto se compraba directamente a la empresa AMERICAN MEDICAL SYSTEM – AMERICAN ADVANCE SYSTEM (TITULAR DEL

REGISTRO SANITARIO), y así lo aceptó y reconoció el distribuidor autorizado para Bogotá JORGE CASTELLANOS, ratificado por CARLOS CASTELLANOS, y recordemos señora Juez, que al preguntársele a JORGE CASTELLANOS sobre otros distribuidores autorizados, a pesar de que quería negarse a dar los nombres, resultó indicando que para el caso de Medellín era el señor LUIS FERNANDO PUERTA. Es decir que efectivamente coincidió con el nombre del Distribuidor que le vendía al Dr. CARVAJAL en Medellín, y del cual él mismo dijo que también había llamado a la empresa y lo habían remitido con ese distribuidor.

Es decir tanto LUIS FERNANDO PUERTA como JORGE CASTELANOS eran distribuidores del titular del producto HIALUCORP AMERICAN MEDICAL SYSTEM – AMERICAN ADVANCE SYS.

No hay duda de que MARTIN CARRILLO compró y uso HIALUCORP y no como ahora pretende hacerlo ver el recurrente en una demanda de 281 páginas, que mi representado usó otro producto en JESSICA CEDIEL. HIALUCORP fue el producto utilizado y que adicionalmente resultó ser un producto fraudulento.

### **Lo Verdaderamente probado en Juicio**

Las entidades de control y vigilancia son quienes deben estar atentas a estas cadenas de distribución, y el médico debe estar pendiente de que cuente con el registro, que no tenga alertas, y en este asunto, insistimos, HIALUCOPR tenía registro Invima y lo autorizado en el sistema permitía cantidades de 50 y 250 ml, para relleno muscular, pues nunca se emitieron alertas diferentes.

Señores magistrados, en el presente caso se probó que solo hasta después de lo sucedido con Jessica Cediel es que el Invima (por denuncia que hiciera Martín Carrillo) procedió a cancelar el registro del producto HIALUCORP, que nunca antes dicha entidad había emitido alerta alguna, y que sí habían denuncias y quejas del producto que no fueron comunicadas por el INVIMA.

Los verdaderos responsables de las Lesiones de JESSICA CEDIEL y de muchas otras mujeres, nunca fueron investigados y llamados a Juicio (Invima, Secretaría de Salud, Fiscalía), y las personas naturales que solicitaron la aprobación y distribución del Hialucorp. Pues de todos ellos si se probó que tuvieron conocimiento de quejas, reclamos, denuncias, etc., y no hicieron nada al respecto. Recordemos:

### **Respecto del Invima:**

Como Respuesta a derecho de petición respecto a si hubo quejas y reclamos del producto contestó el Invima:

Radicado 07059667 (12/12/2007) la sociedad colombiana de cirugía plástica, estética y reconstructiva solicitó información acerca del registro sanitario INVIMA 2007 DM000814 para el producto ácido hialurónico hialucorp en la presentación de **500** cm utilizado para el aumento de glúteos. **Así mismo informa que se han presentado complicaciones con la aplicación de este producto en glúteos inclusive el registro de un deceso fatal de una paciente.**

*Acciones Adelantadas y resultados:*

*10/01/2008: traslada el caso al grupo de farmacovigilancia de la subdirección de medicamentos y productos biológicos*

*10/01/2008: elevó consulta la sala especializada dispositivos médicos y productos varios de la comisión revisora para que procediera la revisión de oficio del producto ácido hialurónico hialucorp*

*21/02/2008: se aclara que las que las características y usos de este producto lo hacen pertenecer al grupo dispositivos por lo cual se hace necesario realizar visitas de vigilancia por parte de la subdirección de insumos para la salud y productos varios.*

*20/02/2008: se solicitó Director General de la secretaría departamental de salud del Valle del Cauca realizar visita de vigilancia y control al establecimiento American Medical System Estetic .*

*12/05/2008: la secretaría del departamento de salud Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca informa que se realizó visita al establecimiento objeto de la solicitud mediante la cual el funcionario delegado manifiesta que en la dirección descrita se informa que el establecimiento **se encuentra ubicado en otra dirección** donde consta que el producto*

*hialurónico Hialucorp en presentación de 500 centímetros no se está comercializando.*

*06/06/2008: se envió comunicación al doctor Alcides Libreros, fiscal 108 de la fiscalía seccional informando de la denuncia recibida en esta subdirección respecto al producto ácido hialurónico Hialucorp presentación de 500 Cm que no se encuentra autorizada por el instituto,*

Hasta aquí es claro que el Invima desde el 2007 conocía de la existencia de la comercialización fraudulenta en 500 cm, hecho que resulta sospechoso, cuando el mismo ALDEMAR (titular del registro) si había solicitado esta comercialización al Invima en esa presentación y posteriormente desistida.

En el 2007 se advirtió que ese producto estaba presentando complicaciones, pero nada se hizo frente a la comprobación de la composición química, se conformaron con ir y aunque les informaron que estaban funcionando en otra dirección, no se alertan de ese cambio que no había sido notificado al Invima, llegan a ese nuevo lugar y allí no ven frascos de 500cm, entonces dejan así su investigación.

**06/05/2008: el abogado que representaba a una persona en un proceso penal en el que se involucra el producto Hialucorp y que reserva su identidad instauró ante este instituto la siguiente denuncia. Composición química existe – NAC (dicho componente no existe que fue corroborado con la revisión bibliográfica descrita por ellos)**

**Universidad Nacional: se remite muestra para análisis en su composición química reportando como resultado que las compañías en mención comercializan la SILICONA LÍQUIDA CON ETIQUETAS DE HIALUCORP.**

Desde mediados del año 2008 un abogado advierte al Invima que el producto HIALUCORP no corresponde con la composición bibliográfica descrita por el titular del producto, e indican desde esa fecha que la Universidad Nacional encontró que era Silicona Líquida.

¿Cómo es posible que no se emitiera una alerta por el Invima, ante semejante prueba documental?

14/05/2008: se remiten resultados de análisis a la fiscalía 108 emitiendo como concepto no cumple.

12/05/2008: Sijin solicita al INVIMA remitir nuevamente análisis de laboratorio del producto, acciones adelantadas y resultados, se dio respuesta con radicado 8025730 **el 14 de mayo del 2008 resultado no cumple y no es aceptable.**

**05/06/2011: coordinador de laboratorio de medicamentos emite informe de los resultados físico-químicos para la muestra número 18670 del producto Hialucorp conceptuado que no cumple así mismo las características de la sustancia y los resultados de las diferentes pruebas realizadas a la muestra, indica, con una probabilidad del 97% o más que se trata de una SIMETICONA también llamada aceite de silicona**

Como pueden observar, pasaron tres años para que se rindiera un informe por el Invima, en el que concluyen que efectivamente no es Acido hialuronico, cuando ya otras entidades habían emitido esta conclusión como la Universidad Nacional desde el 2008, y solo hasta el 2011 después de la denuncia de Martín Carrillo y el gran escándalo mediático, entonces si hacen el estudio y cancelan el producto.

Es evidente que MARTIN CARRILLO uso el mismo producto que ya había causado daños y el INVIMA no advirtió.

#### **Respecto a secretaria de Salud:**

En respuesta dada a la investigadora DIANA ALFONSO, la Secretaría de Salud Respondió lo siguiente:

Quejas o reclamaciones, denuncias respecto al producto ÁCIDO HIALURÓNICO HIALUCORP para los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

*La subsecretaría servicios de salud y aseguramiento dirección de calidad y servicio salud subdirección inspección de control y salud, informa que para el período solicitado por ustedes se han recepcionado, analizado y gestionado un total de 8 quejas por presuntas fallas en la calidad de la prestación de los servicios de salud relacionadas con la utilización del producto ácido hialurónico hialucorp.*

Es decir, igualmente la secretaria de Salud también conoció de quejas y denuncias y tampoco hizo nada relevante ni emitió alguna circular o alerta al respecto.

**Respecto a la Fiscalía:**

De las respuestas ofrecidas por el Invima, quedo claro que la fiscalía general de la Nación, desde el 2008 conoció por la fiscalía 108 seccional un caso sobre presunto producto fraudulento, pero no profundiza en investigación.

Posteriormente conoce la fiscalía 244 quien tampoco profundiza en encontrar a los responsables y archiva indicando que MARTIN CARRILLO obro diligentemente y que no hay falsificación de productos, y que hay dudas de que el producto que uso Martín Carrillo sea el que ocasionó las lesiones a JESCA CEDIEL SILVA.

Desde el año 2008 se conocía de este producto fraudulento, pues de las quejas ante el Invima y ante secretaria de Salud se deduce lo anterior, y nunca se hizo una investigación profunda, jamás lo hizo ni la fiscalía 108 seccional, ni la fiscalía 244 seccional.

MARTIN CARRILLO, una vez conoció lo sucedido con JESSICA CEDIEL puso en conocimiento los hechos ante las diferentes autoridades, ante el Invima y ante la fiscalía general de la Nación. EXPEDIENTE 110016000049201117310 – FISCALIA 244 SECCIONAL), solicitó ser escuchado en interrogatorio, sin que su petición fuera escuchada o si quiera contestada por la fiscal, instauró una acción de tutela a fin de que se impulsara la actuación penal adelantada por la fiscalía 244 Seccional y se tomaran decisiones frente a los responsables de los hechos, tutela que sale favorable



a Martín Carrillo y se ordena a la Fiscalía 244 impulsar la actuación y tomar una decisión de fondo.

Martín Carrillo inicia acción de desacato contra esa fiscal y este despacho decide proferir una Orden de archivo con fecha (04/06/2014) bajo la causal: inexistencia del hecho.

Con lo que se demuestra, honorables magistrados, que MARTÍN CARRILLO una vez conoció lo sucedido con JESSICA CEDIEL, que HIALUCORP no contenía ácido hialurónico sino silicona líquida, no dejó librado nada al azar, pues inmediatamente hizo lo que jurídicamente podía realizar, ya que médicamente no podía realizar ninguna cirugía u otro procedimiento.

## **CONCLUSIONES**

Como quedó demostrado, es claro que las secuelas de JESSICA CEDIEL no son consecuencia de la falta del consentimiento escrito, o por un indebido procedimiento realizado por Martín Carrillo, o como lo indica ahora el apoderado de víctima que CARRILLO no aplicó HIALUCORP. Las secuelas de JESSICA ELIANA CEDIEL SILVA son debido a que el producto que le fue aplicado no contenía los componentes químicos que allí se indicaban, toda vez que se comercializó el producto HIALUCORP sin que éste verdaderamente fuera importado, y porque las autoridades Nacionales encargadas de la vigilancia de medicamentos y la correcta distribución, no alertaron pese a las múltiples quejas y denuncias recibidas desde el 2007, que de haberlo hecho hubieran prevenido estos hechos.

Considera esta defensa, que no existe prueba de que MARTÍN CARRILLO se pudo representar el riesgo y tampoco que habiendo lo previsto, lo dejó librado al azar, toda vez que únicamente hasta después de lo ocurrido con JESSICA CEDIEL es que el INVIMA y los medios alertaron al público y se canceló el producto.

MARTÍN CARRILLO en juicio reconoció que se había equivocado, al haber sido laxo en el manejo de la historia clínica de JESSICA CEDIEL debido a su amistad, pero ese

error jamás tendrá la suficiencia para indicar que JESSICA CEDIEL no fue informada, que no consintió el procedimiento, pero sobre todo, que fuera indicativo de que él conocía sobre la existencia de un medicamento fraudulento y que se trataba de silicona líquida. Esta equivocación como lo indicara la Agente del Ministerio Público en sus alegatos de conclusión podría ser considerada como una conducta imprudente o negligente, pero no dolosa, modalidad que estaba caducada para el momento de la imputación y estaría prescrita.

A juicio de esta defensa, señores Magistrados, no se debe casar la sentencia, no es cierto que haya habido un desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de los medios de prueba por parte del Tribunal Superior que hayan conducido a una violación indirecta de la Ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad.

El Tribunal que revocó la Sentencia de primera instancia (que había proyectada por un Fans de JESSICA CEDIEL), adoptó una decisión ajustada a derecho y con absoluto respeto de las reglas de producción y apreciación de las pruebas que no debe casarse.

Sin otro particular,



**GINA MARIA GARCIA CHAVES**  
**C.C. 52417925 DE BOGOTÀ**  
**T.P. 157462 DEL C.S.J.**  
[g.garcia@rsglegal.com](mailto:g.garcia@rsglegal.com)

**Asunto:** CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55593 (CUI 11001600005020112084401) MARTÍN HORACIO CARRILLO GÓMEZ  
**Fecha:** martes, 30 de noviembre de 2021, 8:41:07 a.m. hora estándar de Colombia  
**De:** GINA MARIA GARCIA <g.garcia@rsglegal.com>  
**A:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>  
**CC:** Nicolas González <n.gonzalez@rsglegal.com>  
**Datos adjuntos:** Martin Carrillo Traslado Casacion.pdf

Respetados Señores.

GINA MARIA GARCIA CHAVES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de DEFENSORA SUPLENTE de MARTÍN HORACIO CARRILLO GOMEZ, por medio del presente escrito, me permito presentar alegatos de refutación al recurso de casación dentro del término legal,

Por Favor confirmar recibido

Cordialmente

*Gina Maria Garcia Chaves*  
*Abogada*  
*RSG LEGAL*  
*Teléfono (pbx) 3461400*  
[g.garcia@rsglegal.com](mailto:g.garcia@rsglegal.com)